



Exp N.º 288 del 12 de agosto de 2015
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

Nº-0357

10 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica del 14 de julio de 2015, se denunció ante la Corporación tala ilegal de dos árboles, los cuales se encontraban ubicados frente de la vivienda localizada en la calle 32A No. 16-18, municipio de Sincelejo-Sucre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 23 de julio de 2015, generándose informe de visita y concepto técnico No. 0611 de 6 de agosto de 2015, en los cuales se observa lo siguiente:

“El día 23 del mes julio del año 2015, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, en atención a la queja de julio 14 de 2015, por medio del cual se admite la queja presentada por un desconocido, encaminada para obtener una visita técnica, en la cual se evaluó la posible tala de dos árboles los cuales se encuentran ubicados frente a la vivienda de la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO en la calle 32 A No. 16-18, municipio de Sincelejo. Con el fin de verificar el corte de las especies arbóreas. Por lo cual el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de evaluar la situación, llegándose a constatar lo siguiente:

En el barrio el marañón en la calle 32 B No. 16 B – 32, en el predio de la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, se evidencio el corte de un árbol de la especie laurel (ficus benjamina) el cual presentó un diámetro circunferencial de 1,60 m, por el relato de personas del sector este presentaba una altura promedio de 8 m, en el sitio se encuentra una troza de 1,95 m a recostada a un árbol de neem, se pudo constatar que en la parte donde se realizó el corte el tocón mostro exposición de sus raíces y afectaciones del piso de la vivienda, mediante su sistema radicular, afectando la sala y una alberca.

La señora DAMARIS DE AVILA MERCADO no presento el permiso correspondiente para el aprovechamiento, pero manifestó que el árbol la estaba perjudicando, manifestó que esta queja fue instaurada por una sobrina como represaría a su tía porque esta compro el lote que era de propiedad de su madre “fallecida” y que hoy la demandada presenta escrituras del predio en mención.

Este árbol de laurel (ficus benjamina) presento n diámetro circunferencial de 1.60 m y por visión de personas del sector presentaba una altura promedio de 8 m, se evidenciaron las afecciones producidas por su sistema radicular, el cual levanto el piso de la vivienda y la alberca de la misma.

INVENTARIO FORESTAL

Nombre vulgar	Nombre científico	Coordenadas	Diámetro perimetral	Altura	Volumen (m³)
Laurel	Ficus benjamina	X: 855330 Y: 1519661 Z: 205 m	1.60 m	8 m	1.1408

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 288 del 12 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0357

10 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Esta especie arbórea se encontraba plantada en la calle 32 B # 16 B – 32 del barrio el marañón en la propiedad de la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, es importante tener en cuenta que esta especie arbórea estaba ocasionando afectaciones a la vivienda de la denunciada por ello esta procedió a realizar el corte del árbol de laurel (ficus benjamina), la especie arbórea presento exposición de su sistema radicular y agrietamiento del suelo y una alberca.

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, mediante las afectaciones que estaba ocasionando el árbol de laurel (ficus benjamina) a su vivienda, procedió a realizar el corte de la especie arbórea. (...)"

Que, mediante Auto No. 1455 de 31 de agosto de 2015, se abrió investigación contra la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, residente en la calle 32B No. 16B-32 barrio El Marañón, municipio de Sincelejo; y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. La señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, presuntamente con la tala de un (01) árbol de la especie laurel (ficus benjamina), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993.
2. La señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, presuntamente con la tala de un (01) árbol de la especie laurel (ficus benjamina), el cual se encontraba plantado en la calle 32B No. 16B-32, barrio El Marañón, municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 055330 Y: 1519661 Z: 205 m, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. La señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, presuntamente con la tala de un (01) árbol de la especie laurel (ficus benjamina), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. La señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, presuntamente con la tala de un (01) árbol de la especie laurel (ficus benjamina), sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996.

Que, el citado acto administrativo se notificó el día 4 de noviembre de 2015.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 5540 de 4 de noviembre de 2015, la señora DAMARYS DE AVILA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744, presentó descargos contra los cargos formulados.

Que, mediante Auto No. 2371 de 15 de diciembre de 2015, se abrió a prueba por el término de 30 días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Notificándose el día 9 de febrero de 2016.

Exp N.º 288 del 12 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0357

10 JUN 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 28 de marzo de 2016, generándose informe de visita No. 0114 y concepto técnico No. 0284 de 22 de abril de 2016, en los cuales se observó lo siguiente:

“CONSIDERACIONES:

Que en el sitio donde se realizó el corte del árbol ya existe una construcción. Que es un sitio aislado en donde no existe bosque natural ni predomina ningún tipo de vegetación en especial, pero en el cual se podrían dar las condiciones necesarias para la regeneración de cualquier especie nativa aislada, con el debido cuidado. Que en dicha evaluación se pudo constatar que todas las afectaciones ocasionadas por el corte del árbol son leve y recuperables a corto plazo. Que al momento de la visita se pudo verificar que la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, quien fue la persona que autorizó el corte del árbol, hasta el momento ha establecido dos árboles de especie Oití (Ilicania tomentosa) y uno de la especie Nim (azadirachta indica) en sitio aledaño al lugar de la afectación, por lo cual se sugiere ordenar la siembra de otros seis (06) árboles de especies nativas, ya sean maderables, frutales u ornamentales.

CONCEPTÚA

PRIMERO: Ordenar a la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, realizar la siembra de seis (06) árboles de especies nativas, ya sean maderables, frutales u ornamentales y brindar el cuidado necesario para su desarrollo para dar cumplimiento al artículo tercero contenido en el concepto técnico 0611 radicado el 06 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Ordenar a la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, el pago de \$16.650, por concepto de tasas de servicios técnicos y administración forestal establecido en el artículo tercero, contenido en el concepto técnico 0611 y radicado el 06 de agosto de 2015.”

Que, mediante Auto No. 0226 de 8 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado a la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744, el informe de visita No. 0114 de 28 de marzo de 2016 y concepto técnico No. 0284 de 22 de abril de 2016, de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 de 2012. Notificándose electrónicamente el día 19 de octubre de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0615 del 17 de julio de 2023, se resolvió revocar los siguientes actos administrativos: (i) Auto No. 1455 de 31 de agosto de 2015, (ii) Auto No. 2371 de 15 de diciembre de 2015, y (iii) Auto No. 0226 de 08 de marzo de 2021, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 288 de 12 de agosto de 2015. Notificándose electrónicamente el día 2 de agosto de 2023.

Que, mediante Auto No. 1157 del 14 de agosto de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Notificándose electrónicamente el día 24 de agosto de 2023.

Exp N.º 288 del 12 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0357

10 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Auto No. 1475 del 8 de noviembre de 2023, se formuló a la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744, el siguiente cargo: "CARGO ÚNICO: La señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744 de Sincelejo-Sucre, presuntamente realizó la tala de un árbol de la especie Laurel (*Ficus benjamina*) el cual presentaba un diámetro circunferencial de 1,60 m y una altura promedio de 8 m frente de su vivienda ubicada en la calle 32 A N° 16-18 del municipio de Sincelejo-Sucre, en las coordenadas X: 055330 Y: 1519661 Z: 205 m, barrio El Marañón del municipio de Sincelejo-Sucre, sin contar previamente con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". Notificado electrónicamente el día 10 de noviembre de 2023.

Que, mediante oficio con radicado No. 7465 del 19 de septiembre de 2023, la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744, presentó solicitud de visita técnica de verificación de cumplimiento de lo ordenado en el informe de visita No. 0114 y concepto técnico No. 0284 del 22 de abril de 2016, manifestando lo siguiente:

"(...) Que, para el 30 de abril de 2016, ya se habían sembrado los otros 6 árboles de la especie ornamentales, localizados en el sitio aledaño al lugar de la afectación, específicamente, en la calle 32A No 16-18 barrio Marañón de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Además, en la finca denominada "La Tierra Prometida", con coordenadas 9°14'36.8" N y 75°11'45.8" W, ubicada en el municipio de San Juan de Betulia, se sembraron 10 árboles de cereza, 7 árboles de naranja dulce, 3 árboles de limón mandarina, 2 árboles de guanábana, 7 árboles de mango, 2 árboles de cocos, 4 árboles de ciruelas (estos en los alrededores de la vivienda) y en la actualidad se encuentran más de 50 árboles frutales por plantar, actividades estas contempladas dentro del programa de embellecimiento paisajístico de la finca, el repoblamiento vegetal del bosque seco tropical y hábitat de muchas especies de aves. Que se constituyen como medidas compensatorias al procedimiento sancionatorio ambiental del asunto.

Por lo anterior solicitado a ustedes realizar visita de verificación de la siembra de los otros seis (6) árboles, ordenados a través del concepto técnico No. 0284 de 22 de abril de 2016, los cuales no han sido verificados dentro del proceso de seguimiento al procedimiento sancionatorio ambiental, por parte de la Corporación, y por omisión de mi parte, al no informar a CARSUCRE de la siembra de los árboles ordenado, para su verificación y cesación del proceso."

Que, mediante Resolución No. 0997 del 12 de diciembre de 2023, se resolvió revocar el Auto No. 1475 del 8 de noviembre de 2023, y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar lo informado en el escrito con radicado No. 7465 del 19 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el concepto técnico No. 0284 del 22 de abril de 2016. Notificándose electrónicamente el día 13 de diciembre de 2023.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 288 del 12 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0357

10 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 16 de septiembre de 2024, generándose el concepto técnico No. 0509 del 17 de diciembre de 2024, donde se observó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de septiembre del año 2024, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar lo ordenado en la Resolución N° 0997 de 12 de diciembre de 2023. Una vez en el sitio, fuimos atendidos por el señor EVER VERGARA, esposo de la señora DAMARIS DE ÁVILA en calidad de infractora, para inspeccionar la siembra de 6 árboles de neem (*Azadirachta indica*) mencionados en el escrito N° 7465 de 19 de septiembre de 2023, los cuales corresponden al cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental emanado por parte de CARSUCRE a la señora DAMARYS DE ÁVILA por omisión, debido a la tala no autorizada de un árbol de la especie laurel (*Ficus benjamina*). Para ello nos dirigimos a la calle 32 A #16-18 barrio Maraño del municipio de Sincelejo, donde se procedió a comprobar el estado de los árboles, toma de medidas dasométricas y coordenadas.

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Área de incidencia

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.292853	-75.398480
2	9.292821	-75.394091

OBSERVACIONES DE CAMPO

Estando en el sitio, se observó la presencia de seis (6) individuos forestales de la especie Neem (*Azadirachta indica*), los cuales se encuentran en pie, presentan buen estado físico y fitosanitario, abundante follaje, buena pigmentación en sus hojas, bifurcaciones en sus tallos, medidas dasométricas con un promedio entre 6 y 8 mts de altura y CAP: 37 cm aproximadamente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez realizada la visita de verificación en cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° 0997 de 12 de diciembre de 2023, contenida en el expediente N° 288 del 12 de agosto de 2015 se considera que, la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO cumplió con lo ordenado en el concepto técnico N° 0284 de 22 de abril de 2016, respecto a la compensación de seis (6) árboles de especies nativas, ya sean maderables, frutales u ornamentales, encontrándose la presencia de seis (6) individuos de la especie neem (*Azadirachta indica*) por el árbol talado de la especie laurel (*Ficus benjamina*). Por lo anterior, se recomienda archivar el expediente N° 288 del 12 de agosto de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que

Exp N.º 288 del 12 de agosto de 2015
Infracción

NO-0357

10 JUN 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes”

Exp N.º 288 del 12 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0357

10 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el concepto técnico No. 0509 del 17 de diciembre de 2024, se tiene que la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO dio cumplimiento a lo ordenado en el concepto técnico No. 0284 del 22 de abril de 2016, concerniente en realizar la siembra de seis (6) nuevos árboles, por lo que se advierte la existencia de la causal del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, consistente en *“Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”*.

PRUEBAS

- Queja telefónica del 14 de julio de 2015.
- Acta de visita de campo del 23 de julio de 2015.
- Informe de visita del 23 de julio de 2015.
- Concepto técnico No. 0611 del 6 de agosto de 2015.
- Acta de visita de campo del 28 de marzo de 2016.
- Informe de visita No. 0114.
- Concepto técnico No. 0284 del 22 de abril de 2016.
- Radicado No. 7465 del 19 de septiembre de 2023.
- Acta de visita del 16 de septiembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0509 del 17 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y por configurarse la causal del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 288 del 12 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0357

10 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO definitivo del expediente No. 288 del 12 de agosto de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora DAMARYS DE AVILA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744, al correo electrónico siramad1959@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y con el lleno de los requisitos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CAR SUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			